La violencia de las mujeres internas en el Sistema Penitenciario

Carolina Rodríguez Romero

Clasificación temática: Cárceles
Violencia
Mujeres

Febrero 2024



Resumen

El crecimiento de la población femenil dentro de los centros penitenciarios, tanto del orden federal como local, ha sido notorio en los últimos años; no obstante, el porcentaje de mujeres en comparación con el de los reclusos masculinos es mínimo, lo que fortalece el estereotipo de que se trata de un grupo minoritario y, por ende, sus necesidades se invisibilizan, llegando en muchas de las ocasiones a una permanente insensibilidad sobre sus necesidades al punto de vivir una constante violación a los sus derechos humanos.

Lo anterior, contraviene lo previsto en nuestra Constitución Federal, así como cualquier recomendación efectuada por organismos internacionales en materia de reclusión de mujeres, pues resultan evidentes las precarias condiciones en las que se encuentran, lo que se traduce en la incapacidad del gobierno mexicano de velar por el cumplimiento de las normas y el correcto actuar de las instituciones involucradas en la procuración de justicia y la reinserción social.

Índice

I. Introducción……4

II. Justificación de la realización de la investigación……7

III. Objeto de la investigación……8

IV. Planteamiento y delimitacion del problema ……9

V. Marco teórico conceptual de referencia……10

VI. Hipótesis……34

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis……34

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación……51

IX. Bibliografía……54

I. Introducción.

En los últimos años México ha experimentado cambios significativos en el Sistema de Justicia Penal transitando, de uno de corte mixto a uno de corte acusatorio, con el objetivo de contar con un sistema garantista, transparente, restaurativo, a diferencia del sistema mixto que limitaba la participación de las personas imputadas por algún hecho ilícito, en donde los juzgadores se mantenían como simples espectadores de los procesos que resolvían y cuyos elementos de prueba recabados en la etapa de investigación parecían tener una carga probatoria con mayor ponderación que los aportados por la persona imputada e incluso por las víctimas u ofendidos.

Aunado a la transformación de este sistema de justicia penal de corte garantista se sumó la reforma constitucional de derechos humanos cuyo objetivo, entre otros, fue crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas. Éste implica un nuevo modo en que deben organizarse el gobierno federal y todos los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y municipales, los órganos legislativos, todos los tribunales y sus jueces, juezas y en general, todo el órgano público, autoridad o persona funcionaria para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en México, sean mexicanas o no[1].

En este el sistema penal encontramos indiscutiblemente al sistema penitenciario, el cual además de implicar mayores desafíos al crear a las y los jueces de ejecución también logró imponer un desafío más, que se suma a los problemas y retos que los sistemas penales vienen enfrentando y se refiere a los vinculados al género.

La incorporación de un prisma de género para analizar y comprender el funcionamiento de los sistemas procesales penales y a su vez al sistema penitenciario ha estado ausente u

[1] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://imdhd.org/wp-content/uploads/2020/01/809fbbe3519155d12c74211169f05529e2475d07f56da4dbd825663e7a855b09.pdf

olvidado por años y tras el acontecimiento de hechos lamentables y la obligatoriedad de observar los instrumentos internacionales en la materia, es como el Estado Mexicano hace imprescindible para los operadores del sistema regir su actuación con perspectiva de género.

La inclusión de la perspectiva de género en la normativa, si bien, insidió en los operadores, logrando generar consciencia de las consecuencias que ésta carencia trae para el funcionamiento del sistema procesal penal y penitenciario, su actuación debe realizarse con una adecuada perspectiva género y con absoluto respeto a los derechos humanos, pues de ella depende garantizar a las partes involucradas el acceso a la justicia.

La violencia de género contra las mujeres en el sistema penitenciario no es la única instancia en la que se puede analizar la violencia de género, es una etapa más dentro del sistema de justicia en la cual padecen distintos tipos de violencia, pues la misma se puede actualizar durante el proceso y al finalizarlo como consecuencia de una sanción privativa de la libertad, y es justo en el momento de la privación de la libertad donde acontecen diversas problemáticas derivadas de la violencia de género como fenómeno social-criminal que proviene de la propia estructura social desigual y se articula como otra arista de la subordinación social de las mujeres.

Es común saber o conocer de hechos de violencia en contra de las mujeres en la vida cotidiana, en cualquier rubro de su vida, en las diferentes etapas de la vida, con independencia de sus condiciones económicas, educativas, sociales, laborales, familiares, este tipo de agresiones pudieran ser más visibles al ejecutarse dentro de círculos sociales dinámicos en espacios públicos o accesibles a terceros, donde se interrelacionan diversos sujetos: padres de familia, hermanos, tíos, abuelos, profesores, vecinos, alumnos, compañeros de trabajo, superiores jerárquicos, subordinados, e incluso los medios de comunicación y redes sociales.

Sin embargo, existe un porcentaje del género femenino que se encuentra aún más susceptible de ser objeto de violencia en razón de su género y que se escapa de la esfera de protección que brinda una red cercana: las mujeres que se encuentran cumpliendo con una sentencia condenatoria o se encuentran en prisión preventiva.

Poco se sabe de la violencia que sufren las mujeres privadas de la libertad. ¿Qué sucede cuando los actos de violencia se ejecutan en un espacio cerrado, de acceso altamente restringido a terceros?, donde el flujo de personas es prácticamente nulo y en el mayor de los casos, estos actos son perpetuados por el Estado, es decir, por servidores públicos cuyo deber legal es, o debería ser, salvaguardar el bienestar de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad de forma preventiva o definitiva en alguna prisión del país al estar sujetas a un procedimiento penal o cumpliendo una sanción.

La interacción de las mujeres, dentro del sistema de justicia penal en su calidad de imputadas y en condiciones de reclusión, las coloca en un estado de vulnerabilidad aun mayor, si bien es cierto, la cifra de mujeres que se encuentran purgando una condena en los centros de reclusión del país, es inferior al de los hombres, no puede dejarse a un lado que nuestro sistema penitenciario no cuenta con las condiciones que permitan garantizar a las reclusas las condiciones mínimas para que cumplan con su proceso de reinserción social a casi 8 años de la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En este análisis conoceremos cuál es la situación actual de las mujeres en el sistema penitenciario mexicano, cuántas mujeres se encuentran cumpliendo con el periodo de prisión preventiva y/o una sentencia condenatoria, cuales son las condiciones que imperan en los centros penitenciarios, y la violencia al interior de los centros de reclusión.

Para ello, se llevará a cabo el estudio del marco normativo existente y se realizará un análisis cuantitativo sobre cuál es la situación actual de las mujeres que se encuentran privadas de

su libertad con motivo de la sustanciación de un procedimiento penal, a través de estudio de las cifras correspondientes a personas de género femenino que se encuentran reclusas, los casos registrados de violencia cometida en su contra y las principales violaciones que persisten a sus derechos humanos.

II. Justificación de la Investigación

Hablar de mujeres privadas de su libertad, es hablar de uno de los grupos más marginados y discriminados que pueden existir en nuestra sociedad. El origen de nuestro sistema penitenciario en base a la normativa que lo rige fue creado desde el punto de vista masculino, lo que las ubica en un estado de inequidad desde que inicia el proceso al que están sujetas, hasta el momento en que cumplen con la sentencia que les es impuesta, haciéndolas aún más vulnerables y susceptibles de violación a sus derechos humanos, aún y cuando existe legislación que busca protegerlas; sin embargo, la legislación nacional no se encuentra aparejada a la normatividad internacional, por lo que en muchas ocasiones los servidores públicos se limitan a velar por la aplicación de la norma que rige al interior del país, inobservando lo contemplado por los cánones internacionales y aplicando así una justicia parcial.

En los últimos años, la agenda feminista ha buscado la igualdad en el acceso a la justicia, a través de reformas legislativas, la creación de instituciones y programas nacionales, lamentablemente la teoría dista mucho de lo que sucede en las cárceles mexicanas, pues éstas fueron diseñadas estructural, física, presupuestal y normativamente para el sector masculino.

Lo cual podemos claramente advertir hasta hace algunos años cuando en la Ciudad de México las cárceles exclusivas para mujeres no operaban y las mujeres eran objeto de abusos y violaciones sexuales en los pasillos que conectaban a los juzgados por parte de

hombres también recluidos, razones entre otras, que dieron lugar a la habilitación de espacios de internamiento y autoridades judiciales exclusivo para mujeres.

Las mujeres reclusas son altamente estigmatizadas, pero principalmente al exterior son invisibilizadas y al interior son discriminadas o victimizadas por el propio sistema que debe dotarlas de todas las garantías y derechos, lo que, atendiendo el principio de igualdad en la impartición y ejecución de justicia, coloca al tema como un asunto de interés prioritario.

En razón de lo anterior, la presente investigación busca analizar de forma genérica, es decir, a nivel nacional el estado que guarda el sistema penitenciario del país, enfocándose principalmente a la situación que viven las mujeres que se encuentran compurgando una prisión preventiva o sanción privativa de la libertad, a través del estudio de los instrumentos jurídicos, tanto a nivel nacional como internacional, inherentes a las mujeres reclusas. Asimismo, se buscará identificar los derechos humanos que preponderantemente son violentados a estas mujeres, mediante la revisión de cifras recaudadas por las propias autoridades federales a través de sus dependencias y del estudio de algunas organizaciones civiles especializadas en el sistema, con el fin de detectar áreas de oportunidad que permitan consolidar una estrategia en el combate de la violencia que se ejerce contra las mujeres que se encuentran privadas de la libertad, en algún centro penitenciario.

III. Objetivos de la investigación

En razón de lo anterior, esta investigación se plantea como objetivos:

1. Conocer el marco normativo nacional e internacional que regula el sistema penitenciario del país, así como las condiciones mínimas con que deben operar conforme a dichas disposiciones.

2. Conocer la situación actual del sistema penitenciario, a nivel nacional, a través del análisis de las cifras correspondientes al número de centros de reclusión, la población total existente, condiciones generales de los centros penitenciarios, el número de reclusas y su porcentaje en comparación con la población masculina.
3. Conocer las condiciones en las que se lleva a cabo la reclusión de las mujeres, así como aquellos casos que organizaciones civiles han documentado y que pudieran considerarse como violación a sus derechos humanos.

IV. Planteamiento y delimitación del problema

Nuestra Carta Magna prevé la instauración de un sistema penitenciario que vele por la protección de los derechos humanos de aquellos que compurgan una pena, con el fin de proporcionarle así las herramientas necesarias para una reinserción plena a la sociedad, que le permita desarrollarse como ser humano durante y posterior a su estadía en reclusión y, evitar así, la reincidencia en la vida delictiva.

Una de las principales pautas de las que parte el establecimiento de un sistema penitenciario protector de los derechos humanos de las mujeres reclusas, es el prever que estas deberán compurgar su pena en espacios físicos distintos a los de los hombres, a fin de salvaguardar su integridad e impedir que se ejecuten actos constitutivos de violencia a razón de género en su contra, pero ¿cuenta el sistema penitenciario mexicano con la infraestructura y recursos materiales, humanos y financieros para cumplir con dicho mandato?, ¿en realidad están exentas las mujeres mexicanas que se encuentran en prisión de no ser víctimas de violencia de género?, ¿cuál es la situación actual de las mujeres en el sistema penitenciario mexicano?, ¿cuáles son las condiciones reales que imperan en dichos centros penitenciarios?, ¿cuáles son las acciones que está realizando el estado para garantizar la protección de las mujeres en contra de la violencia de género?

Estos serán los principales puntos a considerar en el cuerpo de la presente investigación, tratando de analizar cifras concretas brindadas por el gobierno federal, tratando de lograr un encuadre con lo que establece el marco normativo vigente.

V. Marco teórico y conceptual

La prisión, es y ha sido una institución utilizada desde hace muchos años, para cumplir con la función de asegurar que aquellos que ejecutan conductas constitutivas de delitos no evadan las consecuencias jurídicas que éstas ocasionan, con el único fin de buscar que hagan conciencia y evitar que al salir de la misma incurran nuevamente en este tipo de conductas.

A manera de antecedentes, se pueden citar diversas civilizaciones que a lo largo de los años han utilizado las prisiones como medidas correctivas[2]:

- Época antigua: Las penas privativas de la libertad eran sinónimo de tortura psicológica, malos tratos y condiciones insalubres, pues los delincuentes eran recluidos en calabozos infestados de gusanos, enfermos de lepra y en ocasiones de animales salvajes como leones y panteras.

- En China los delincuentes, una vez que eran encerrados en las cárceles, eran obligados a realizar trabajos forzados en condiciones extremas, aunado a que eran objeto de diversas técnicas de tortura, tales como el hierro caliente.

[2] Miquelarena Meritello, Alejandro. (2013). *La cárcel y sus orígenes*. Revista digital. Pensamiento penal Recuperado de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf

- En Babilonia las cárceles eran conocidas como lago de leones, en los cuales prácticamente los calabozos o celdas en donde eran recluidos los presos se encontraban inundados por agua.

- Japón por su parte, dio las primeras pautas para la reinserción social, pues dividía su territorio en dos tipos de cárceles: las primeras eran destinadas para recluir a los delincuentes condenados por delitos graves, mientras que las segundas eran para aquellos delincuentes condenados por delitos menores.

- En Grecia, se dio un antecedente más cercano a lo que conocemos como nuestro sistema penitenciario, pues se manejaron tres tipos de prisiones: (i) la de custodia, que tenía como finalidad retener al delincuente hasta el día que el juez dictara sentencia, (ii) el Sofonisterión que era el lugar destinado para los delincuentes de los delitos considerados como no graves y la del (iii) Suplicio que era para los delincuentes de los delitos graves, ésta última se ubicaba en parajes desérticos. Cabe destacar que los griegos también contaban con una prisión por deudas, la cual consistía en privar de la libertad de los deudores en las casas de los acreedores, en donde los deudores eran considerados como esclavos hasta que pagaban la deuda.

- En la Edad Media no existió la pena privativa de la libertad, ya que en ese momento se encontraban vigentes las penas corporales como los azotes, amputaciones de los miembros del cuerpo. Además, existían las penas infamantes y las penas pecuniarias, así como la prisión como medio de custodia o resguardo hasta la celebración del juicio, dicha custodia o resguardo se llevaba a cabo en castillos, torreones y calabozos.

- Ya para la segunda mitad del siglo XVIII, nos encontramos con los primeros esbozos de las luchas sociales para combatir los actos de trasgresión a los derechos

humanos de aquellos que se encontraban cumpliendo una pena o contra los actos sanguinarios de los que se valía la autoridad para aplicar justicia y los cuales se convirtieron en un tipo de circo para la población de la época.

- A mediados del siglo XVIII, como consecuencia de la expansión cultural y económica que se dio y de la implementación del humanismo, en Europa se crearon las denominadas "casas de trabajo", donde se imponía como sanción el servir como mano de obra barata. Pero no es sino hasta finales del siglo XVIII en que culmina la evolución de la prisión y se generaliza su utilidad como sanción, su buena aceptación se debió a que además de no ser tan cruel como la pena de muerte o las penas corporales puede servir para retribuir, por esto se llegó a pensar que la prisión fue el gran invento social de la época.

En México, hablar de cárceles y prisión llevan a la mente a pensar en soledad, injusticia, violencia, pago de "derecho de piso", inequidad, etcétera; es decir, en todo, menos en el fin último que éste busca: la prevención de la reincidencia criminal y la reinserción en la sociedad de aquel que incurrió en un delito.

Nuestro sistema normativo ha buscado regular el procedimiento de investigación de actos probablemente constitutivos de delitos, las autoridades competentes para ello, el procedimiento acusatorio y probatorio, la eficacia y eficiencia en la emisión de una sentencia, las posibilidades de impugnarlas y demás partes del proceso judicial; no obstante, ha dejado atrás la parte de mayor impacto en la persona sujeta a proceso: la compurgación de la pena.

Esto, cobra mayor relevancia cuando se habla de los grupos minoritarios dentro de las prisiones, pues las deja aún más, en estado vulnerable ante el resto de la población penitenciaria, lo cual buscará visualizarse en la presente investigación, en específico respecto a lo que compete a las mujeres reclusas.

Para ello, es necesario ubicarnos en el origen del sistema penitenciario mexicano, el cual ha ido evolucionando en pro de la búsqueda del respeto de los derechos humanos y la reinserción social, o al menos así lo enmarca nuestro marco normativo.

En la época prehispánica en México, la principal pena que se aplicaba a quienes se consideraba delincuentes, era la muerte o la tortura, mientras que la privación de la libertad no llegó a ser considerada como una sanción como tal, solo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto.

En las Leyes de Indias, por primera vez en México se mencionó la privación de la libertad como pena, éstas se componen de IX libros divididos en títulos integrados por un buen número de leyes cada uno. El título VIII, con 28 leyes se denomina “De los delitos y penas de aplicación”.

Así, el régimen penitenciario encuentra su primera fase importante al declararse en la normatividad establecida para esa época que: el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran construir sus cárceles privadas, estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación, tales como: la separación de internos por sexos, existencia obligatoria de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas, conjuntamente con un sin número de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país, como fueron: Las Partidas de Alfonso el Sabio, Las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, quedando el Derecho Castellano sólo como supletorio en la práctica.

En 1823 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en el proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaba no solo normas para el mejoramiento de las prisiones sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

En el México Independiente después de la consumación de la Independencia, en 1826 se estableció el trabajo como obligatorio y ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que, para ello, estableciera la Constitución, es decir, para la separación de los presos, en 1834 se destinó la Cárcel de la Ciudad para sujetos en procesos y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas.

La historia de la prisión en México, al igual que en el resto del mundo se encuentra ligada a la injusticia, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, incluso una costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones, verbigracia, en México a partir de 1860 se practicó el traslado de rateros y vagos al estado de Yucatán, y posteriormente al Valle nacional –valle de la muerte- en Oaxaca, entre otras formas de deportación, y fue hasta 1905 que en un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal.

La ex directora de Atención a Grupos en Riesgo en la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Marisol Ramírez Reyes, en su estudio "*Génesis y Evolución del Sistema Penitenciario en México frente a la Tortura*"[3], narra cómo los Presidentes del

[3] Ramírez Reyes, M. (2021). Génesis y Evolución del Sistema Penitenciario en México frente a la Tortura. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, (15), 41-69, 20230118-genesis-y-evolucion-del-sistema-penitenciario-en-mexico-frente-la-tortura.pdf (segob.gob.mx)

país han ido ajustando el marco normativo y las políticas públicas a efecto de buscar un sistema penitenciario que, al día de hoy, tiene mucho en deuda con las sentenciadas.

Así, conforme al citado estudio y las diversas reformas al marco legal que da sustento al Sistema Penitenciario, se enlistan las principales actuaciones en la evolución del sistema penitenciario:

- En 1917, bajo la presidencia de Venustiano Carranza, se conformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se contemplaba, dentro del párrafo segundo del artículo 18, la reinserción social del delincuente con el objetivo de que este no volviera a delinquir, a través del asentamiento de las bases para un adecuado tratamiento penitenciario, el cual debería estar basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el respeto a los derechos humanos.
- En 1929, bajo el mandato de Emilio Portes Gil, se reformó el Código Penal, dando paso a la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, entre cuyas facultades se encontraba el registro de los reos federales, el traslado de procesados y reos federales, las libertades preventivas, la conmutación de penas y el pago de alimentación de reos federales de todos los estados, distritos y territorios, exceptuando al entonces Distrito Federal.
- De 1940 a 1946, Manuel Ávila Camacho, encomendó a la a la Secretaría de Gobernación, a través de su Departamento de Prevención Social, la expedición de disposiciones, leyes y reglamentos encaminados a la “prevención y represión del delito”.
- De 1952 a 1958, bajo el mandato de Adolfo Ruiz Cortínez, se incrementó el número de prisiones: la Cárcel de Mujeres, Colonia Penal Federal “Islas Marías”, prisiones de Quintana Roo y de Baja California; se consolidaron la Penitenciaría del entonces D.F. y la Cárcel de Mujeres y se inició el registro de reos sentenciados, mismo que se

concluyó con una organización general del casillero de sentenciados, cuyo objetivo era contar con los antecedentes de los reos.

- En 1970, durante la presidencia de Luis Echeverría Álvarez, tras discutir en el Congreso de la Unión el fracaso de las instituciones carcelarias, se creó la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la que se incorporó al marco jurídico nacional criterios apegados a tratados internacionales sobre readaptación social, a fin de que los reos se transformaran en miembros útiles de la sociedad. Esta ley se organizaba en seis breves capítulos, que se referían a los siguientes temas: finalidades de la ley, del personal penitenciario, del sistema, de la asistencia a liberados, de la libertad anticipada y de las normas instrumentales, por lo que en tan solo 13 artículos resumió la fórmula del sistema penitenciario y su visión de la verdadera readaptación y el trato y tratamiento hasta para delincuentes enfermos.
- En 1976 fue cerrado el penal de Lecumberri, tras funcionar tres cuartos de siglo, para dar paso a "… *las cárceles preventivas denominadas Reclusorio Norte, Oriente y Sur, y la Comisión Técnica de los Reclusorios del D.F*", terminando así con uno de los capítulos más cuestionados en lo que tratamiento de internos en el país podemos hablar.
- De 1982 a 1988, Miguel de la Madrid Hurtado, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, expidió el Programa de Máxima Seguridad, que propone continuar con la creación de módulos de alta seguridad en las cárceles estatales y la creación de cárceles regionales de máxima seguridad. Después de ello, se estancaron los avances en el régimen o sistema penitenciario, y avanzaron de manera significativa solo hasta el siguiente sexenio.
- De 1988 a 1994, Salinas de Gortari llevó a cabo la construcción de los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS) y se construyó en sus primeros dos años de mandato el Penal de Máxima Seguridad No. 1 "Almoloya de Juárez" en el Estado de México, a la fecha operando a su máxima capacidad.

- De 1994 al año 2000, con el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, se instituyó el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) como órgano ejecutor de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Entre las conferencias que se establecieron figuró la Conferencia Nacional de Prevención y de Readaptación, misma que promovió: … *la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social, y el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en el Sistema Nacional de Información*. La conceptualización del sistema se basó en el carácter federal del Estado mexicano, por la necesidad de que los tres ámbitos de gobierno articularan sus potencialidades y compensaran sus ineficiencias en materia de seguridad pública para garantizar que el sistema de coordinación propuesto se constituyera en un esfuerzo nacional donde los órganos constitucionales, que dan cuerpo al federalismo, participaran con iguales derechos y en condiciones equitativas para garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población.
- Del año 2000 al 2006, con el presidente Vicente Fox Quezada, se creó el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), dependiente de la Secretaría de Gobernación, y en el año 2003, como resultado del Programa de Cooperación Técnica entre el Estado mexicano y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, surgió el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, cuyo objetivo, entre otros, era proporcionar herramientas para prevenir, atender y sancionar la tortura a los agentes del Ministerio Público, policías judiciales, custodios, guardias de seguridad y peritos, incluido también el personal administrativo de las fiscalías y procuradurías generales de justicia. A partir de lo anterior, el 18 de agosto de 2003 se publicó el Acuerdo A/057/2003 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se establecieron las directrices institucionales para la aplicación del Dictamen Médico/ Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, basado en el Protocolo de Estambul, asimismo, bajo

el mandato de Vicente Fox, México ratificó, el 11 de abril de 2005, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo (OPCAT), donde se adquirió el compromiso ineludible de prohibir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el territorio nacional a través de un mecanismo de prevención de la tortura.

- De 2007 a 2012, bajo la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa, se invitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para fungir como líder del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en México (MNPT), a esta acción le siguió una reforma al artículo 21 constitucional para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) y la publicación de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En 2008, con la reforma constitucional en materia de justicia penal, el sistema penitenciario dio un giro importante, en el que se desarrollaron conceptos, y la idea de regeneración de los años cincuenta (con carga moral) —que pasa en los setenta a la de readaptación (de tipo psicológico)— se transforma en el 2016 finalmente en el concepto de reinserción social, que es utilizado en el 2020 y se encuentra basado en garantías y estándares de constitucionalidad que implican la participación de la sociedad, la familia y el sector privado como otros actores del proceso de reinserción, lo que derivó en que el tratamiento correctivo pasara al trato digno de las personas privadas de la libertad. Igualmente, bajo el mandato de Felipe Calderón, en el año 2011, se publicó la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, la cual representa un parteaguas que incorpora el principio pro persona, asimismo, se modificaron, en el ámbito de nuestro máximo ordenamiento legal, los artículos 17,18 19, 20 y 21, relacionados con el sistema penitenciario y el sistema de seguridad pública en aspectos como reinserción social, judicialización de la ejecución de sanciones, uso de la prisión preventiva y medidas alternativas al encarcelamiento.
- De 2012 a 2018, Enrique Peña Nieto, implementó una estrategia en el traslado de internos respetando su integridad y derechos humanos dentro de un marco de

seguridad jurídica; atender la sobrepoblación penitenciaria mejorando la infraestructura de los centros, y la creación de centros piloto para internos de mediana y baja peligrosidad. Simultáneamente, el 9 de enero de 2013 se publicó la Ley General de Víctimas, creándose un año después la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV). En ese mismo año se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo objetivo fuer dar respuesta a la problemática relacionada con la sobrepoblación, hacinamiento, falta de higiene, condiciones insalubres, autogobierno, así como a la falta de gobernabilidad al interior de los centros penitenciarios.

- En lo que va del periodo de presidente Andrés Manuel López Obrador (2019-2024), dentro de sus primeras acciones por decreto presidencial desincorporó el Complejo Islas Marías el 8 de marzo de 2019, para convertirlo en un centro turístico, pese estar reconocido a nivel internacional y muy bien evaluado. Estableció en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 la necesidad de recuperar el control de los penales de las mafias, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer el respeto a los derechos de los internos, implementar mecanismos de supervisión externa y dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales, destacando que la reinserción social es posible, sin que a la fecha dichos compromisos se cumplieran. En 2020 se creó la Ley de Amnistía, cuyo objetivo es la despresurización de las cárceles, favoreciendo la liberación de los internos. Desapareció 12 CEFERESOS además del complejo de Islas Marías.

Podemos advertir que a lo largo de la historia se han ido realizando diversas adecuaciones con la intención de mejorar el sistema penitenciario y lograr garantizar la salvaguarda y protección de los derechos humanos de todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad por el cumplimiento de una sentencia, sin embargo, poco se ha avanzado en materia de combate a la violencia de género en contra de las mujeres reclusas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4] en su artículo 18, prevé, entre otras cosas, lo siguiente:

> "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
> El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
>
> La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.
> (…)
> Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.
> (…)"

De dicho precepto debemos rescatar varios puntos:

a) Sólo será procedente la prisión preventiva cuando a una persona se le impute un delito que merezca pena privativa de la libertad.

[4] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (5 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

b) El lugar donde serán recluidas las personas que purguen prisión preventiva, será distinto a aquel en donde los sentenciados estén cumpliendo su pena.
c) La prisión como pena tiene como principio rector la reinserción social, la cual se buscará cumplir a través de la capacitación para el trabajo, la salud, la educación y el deporte.
d) Las mujeres sentenciadas a prisión compurgarán su pena en lugares separados a la de los hombres.

No obstante, si bien es cierto dicho ordenamiento constitucional prevé que hombres y mujeres no deben ser recluidos en el mismo sitio, no contempla las diferencias y necesidades específicas en cuanto a la estadía de las mujeres en los centros de reclusión, salvo la básica, que establece la separación aludida, haciendo así caso omiso a situaciones intrínsecas a su género, como la atención que requieren las internas embarazadas o que tienen a sus hijos/as viviendo junto con ellas en la prisión y, en consecuencia, bajo su cuidado, atención y educación. Es más, se tiene conocimiento de que en algunas entidades todavía se encuentran cuartos generales con un baño para todas las internas, anexos a los centros penitenciarios para hombres, en donde deben convivir y recibir tratamiento las mujeres, evidenciando así que la arquitectura penitenciaria tiene mucho por hacer en pro de las mujeres reclusas.

Por otra parte, como se señaló en párrafos anteriores, la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de Sentenciados[5] al momento de su vigencia formó parte de las reformas que se realizaron en los años setenta; sin embargo, ni en su creación, ni como parte de su reforma, considera la perspectiva de género, haciendo únicamente alusión a la separación de hombres y mujeres en la compurgación de penas:

[5] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (19 de mayo de 1971). *Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados*. Diario Oficial de la Federación Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172826/LEY_QUE_ESTABLECE_LAS_NORMAS_MINIMAS_SOBRE_READAPTACION_SOCIAL.pdf

"ARTICULO 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados**. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres.** Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

(…)"

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977[6], actualmente conocidas como "Reglas Mandela", están integradas por 95 preceptos que

[6] Organización de las Naciones Unidas. (1955). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. Asamblea General Recuperado de https://css.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

representan, en su conjunto, las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas para una buena organización penitenciaria.

En concordancia con lo señalado por el artículo 18 de nuestra Carta Magna, la regla octava de dichas Reglas establece:

> "Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde sea posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento donde se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá de estar completamente separado (…)".

No obstante, dicho compendio normativo comprende acotaciones específicas con perspectiva de género que no se encuentran previstas en nuestra normatividad, tales como las inherentes a los servicios de salud, previstos en las reglas 23.1 y 23.2, que a la letra señalan:

> "23.1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento."
>
> 23.2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar a su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando se hallen atendidos por sus madres".

Lamentablemente, la realidad en nuestros penales, cuyas instalaciones están previstas en su mayoría para la atención de la población varonil, resulta contradictoria con respecto a lo previsto en el apartado 6.1 de las reglas: “Deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión, de origen nacional, social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera”.

Por otra parte, el 21 diciembre de 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, también conocidas como “Reglas de Bangkok”[7], las cuales señalan los requisitos necesarios que se deben atender para garantizar condiciones de vida digna para esta población, relacionadas principalmente con el ingreso, registro, lugar de reclusión, higiene personal, servicios de atención a la salud orientada expresamente a la mujer, prevención, tratamiento, atención y apoyo al VIH, programas de tratamiento de uso de drogas, prevención al suicidio y lesiones autoinflingidas, seguridad, vigilancia, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, personal penitenciario, capacitación, clasificación, régimen penitenciario, relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento. De igual forma se hace referencia a las condiciones que se deben brindar a las mujeres embarazadas, lactantes y con hijos en la prisión, extranjeras, grupos minoritarios, internas en prisión preventiva, medidas no privativas de libertad, disposiciones posteriores a la condena y sensibilización pública.

A manera de ejemplificar, se citan las reglas que hablan, en concreto, respecto aquellos derechos que derivado de la presente investigación se ha podido observar han sido violentados de diferentes maneras por las autoridades mexicanas:

[7] Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas. (21 de diciembre de 2010). *Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes*. CNDH Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

Regla 9

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.

Regla 18

Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud, pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

Regla 19

Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20

Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas

Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

Regla 42

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.

2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.

4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

Así, las disposiciones internacionales evidencian las grandes carencias que nuestra legislación nacional presenta respecto a la protección de los derechos de las mujeres, quedando así en una situación de vulnerabilidad aún mayor al que representa su propia condición de género y que, al día de hoy, sigue siendo ignorada por el Estado mexicano, identificándose principalmente las siguientes[8]:

• Los desafíos que enfrentan para tener el mismo acceso a la justicia que los hombres en muchos países. Esto en razón de que muchas mujeres, en virtud de la religión que profesan y/o las costumbres o estereotipos que imperan sobre ellas, no tienen acceso a empleos que les permita contratar un abogado ni cuentan con la educación que le permita conocer sus derechos, quedando en desventaja ante el género masculino.

• Su desproporcionada victimización a partir del abuso sexual o físico antes del encarcelamiento. Muchas mujeres son objeto de violencia sexual al momento de su detención para obligarlas a confesar delitos que no cometieron, ya sea en grado de tentativa o hasta su consumación.

• Un elevado nivel de necesidades de atención psicológica, a menudo como resultado de violencia doméstica y abuso sexual. Las discapacidades mentales son más comunes entre las reclusas que entre los reclusos, y que las mujeres tienen mayores probabilidades que los hombres de herirse a sí mismas o de intentar suicidarse, lo cual destaca la necesidad de ofrecer servicios de salud mental

[8] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014). *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*. Serie de manuales de justicia penal. ONU Recuperado de https://css.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf

adecuados orientados a las necesidades de género de las mujeres delincuentes; lo anterior, en virtud del cambio radical que tienen al pasar de ser cuidadoras en su familia, a criminales en prisión.

• Su alto nivel de dependencia a las drogas o el alcohol. Un gran número de reclusas en todo el mundo requiere tratamiento para la dependencia de sustancias, aunque sólo una minoría tiene acceso a programas de tratamiento, lo que incrementa su probabilidad de reincidencia.

• La angustia extrema que el encarcelamiento le ocasiona a las mujeres, que puede derivar en problemas de salud mental o exacerbar las discapacidades mentales ya existentes. En estricto sentido, las mujeres deben cumplir sus sentencias cerca de sus hogares, para poder así tener convivencia con sus familiares y círculo social, a fin de salvaguardar su salud mental

• El abuso sexual y la violencia contra las mujeres en prisión. Muchas mujeres son objeto de abuso por parte de los agentes policiacos encargados de su salvaguarda, ya sea que ellos las violenten directamente o las utilicen para proporcionar servicios sexuales a otros reclusos (as) o agentes, o bien que entre las mismas compañeras sean objeto de agresiones.

• La alta probabilidad de que tengan responsabilidades de cuidado hacia sus hijos, familias y hacia otros;

• Las necesidades de atención médica específica para su género que no pueden ser cubiertas adecuadamente. Muchas de las mujeres en su día a día enfrentan discriminación y barreras adicionales para tener acceso a servicios adecuados de atención médica en la comunidad; por lo tanto, al llegar a prisión, las reclusas a menudo tienen mayores necesidades de atención médica primaria que los

hombres; o bien, sus padecimientos pueden empeorar debido a la ausencia de atención médica adecuada, a la falta de higiene, a una nutrición inadecuada y al hacinamiento.

• La estigmatización, victimización y el abandono por parte de sus familias tras su reclusión o liberación.

Uno de los desafíos más difíciles que conlleva el encarcelamiento de las mujeres es la cuestión de cómo manejar de la mejor manera a las mujeres que tienen bebés. Separar a las mujeres de sus hijos debido al internamiento tiene un efecto traumático y a largo plazo sobre las madres y sus hijos. Los niños son un sostén de la vida para muchas reclusas y romper el vínculo entre la madre y el hijo es un castigo del peor tipo para la madre. Los hijos, a menudo traumatizados e incapaces de comprender las razones de la separación, probablemente sufrirán agudos problemas emocionales y de desarrollo, además de quedar en riesgo de recibir atención inadecuada en instituciones estatales o personas cuidadoras alternativos con recursos deficitarios.

Las prisiones, por el otro lado, no ofrecen un ambiente adecuado para que los niños crezcan. Los servicios de salud en prisión, que no suelen estar adaptados a las necesidades de atención médica de las y los niños, no son adecuados para atender las necesidades de bebés y menores de edad en la primera etapa de su vida en la gran mayoría de los países. Con mayor frecuencia, las y los niños en prisión no se pueden mezclar y comunicar con otros menores fuera de prisión. A las madres también usualmente no se les permite pasar suficiente tiempo con sus hijas e hijos. El ambiente duro y punitivo de las prisiones puede dañar permanentemente el bienestar psicológico y mental de las y los niños.

Por otra parte, es importante destacar la invisibilización de la figura femenina en el campo laboral dentro de los reclusorios, así como en el procedimiento de capacitación orientada a la reinserción social y económica de las reclusas al momento de su liberación, pues estas, en el mejor de los casos, se reducen a labores de maquila de productos con terminado fino

o de costura, aunque en la mayoría de los casos únicamente proporcionan las herramientas y espacios para la elaboración de productos tejidos o bordados que implican una alta inversión de tiempo en su manufactura y cuya cuota de recuperación es muy baja y son regularmente adquiridos por los familiares y amistades que acuden a visitarlos.

En ese sentido, la idea de ofrecer capacitación para el trabajo que facilite su reincorporación al mundo laboral tras su liberación, ha quedado sólo en buenas intenciones, pues es una realidad que los cursos que se programan dentro de los penales obedecen al aprendizaje de actividades que no son suficientes para todas, ni garantizan una viabilidad o una continuidad de consideración.

Dicho de otro modo, los cursos están evidentemente circunscritos a un rol de género estereotipado, es decir, se imparten clases de manualidades, corte y confección, corte de cabello y maquillaje, entre otras; preparación que no sólo es insuficiente para satisfacer las demandas laborales en el exterior sino que, asimismo, reproduce el mundo alienado de afuera, que subvalora sus capacidades intelectuales.

Por otra parte, no puede dejarse a un lado que, en su mayoría, los penales de nuestro país obedecen a una estructura arquitectónica establecida y planeada, como se ha dicho, para satisfacer las necesidades de la población varonil. En los centros penales mixtos, argumentando el porcentaje inferior de ingresos femeninos, el espacio destinado para las mujeres es reducido (generalmente el traspatio de la prisión), deleznablemente acondicionado, básicamente con dormitorios, cocina, lavaderos y un pequeño patio. Difícilmente tienen acceso a los servicios recreativos, educativos, de capacitación, trabajo y áreas verdes, éstos están asignados a los varones.

La presencia de la población femenil en este tipo de centros cumple con frecuencia con una función de control implícita de las pulsiones de los hombres; dado el permanente contacto de las mujeres con los internos, prevalecen prácticas como la prostitución –muchas veces

propiciada por las mismas autoridades– y el consumo de drogas, debido al tráfico que de ellas abruma en los Centros de Reclusión, amén de la tendencia a reducir las actividades de las mujeres, como ya se ha indicado, al lavado de ropa, la elaboración de alimentos, labores de aseo, etc., al servicio siempre de los varones, en una franca reproducción del rol de género aún dentro de la prisión.

Esta desatención obedece a muchos motivos; no hay que descartar, entre ellos, hechos muy claros: las mujeres difícilmente organizan motines y pocas veces han intentado fugarse.

Si bien, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) publicada el 16 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, como se señaló líneas precedentes, tuvo como objetivo mejorar las condiciones de vida, garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignificación de las personas privadas de la libertad (PPL) en los centros penitenciarios, a casi 8 años de su vigencia, pese a incorporar principios contenidos en instrumentos internacionales, y pretender ser de corte garantista, sus resultados son poco perceptibles, destacándose los principales preceptos en el sistema:

- Constituye una ley marco que sirve de referencia y uniformidad a nivel nacional, principalmente a los estados.
- Incorpora varios estándares internacionales especializados en la materia, verbigracia el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; Reglas Mandela; Reglas de Tokio; Reglas de Bangkok y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las PPL en las Américas.
- Define conceptos y actores clave.
- Señala principios que rigen en el sistema penitenciario, particularmente el respeto a los derechos humanos.
- Clasificación penitenciaria conforme a estándares internacionales, por género y grado de peligrosidad. El artículo 5 de la LNEP especifica que deben estar ubicadas

por separado personas mujeres-hombres; procesadas-sentenciadas; inimputables; en prisión preventiva, delincuencia organizada y sujetas a medidas especiales de seguridad.

- Destaca la coordinación interinstitucional como clave para lograr objetivos.
- Enuncia derechos de PPL, mujeres privadas de libertad y personas que gozan libertad condicionada.
- Define facultades de autoridades penitenciarias, jurisdiccionales, policía procesal, autoridades supervisoras de libertad e intervención de Ministerio Público y víctimas.
- Refiere obligación de información estadística.
- Especifica condiciones de internamiento y desarrolla medios para lograr reinserción social conforme artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Regula medidas disciplinarias, traslados, ingresos, visitas, revisiones y entrevistas.
- Protege grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, (incluyendo perspectiva de género, niñez (incorporando el principio de interés superior de la niñez, personas indígenas y con discapacidad.
- Delimita claramente procedimientos de tipo administrativo y jurisdiccional.
- Incluye medidas alternativas a la pena privativa de libertad.
- Introduce justicia terapéutica, justicia restaurativa y mediación penitenciaria.
- Contempla apartado de servicios postpenales.

A finales del año pasado en el Senado de la República[9] se realizó un foro de análisis sobre los avances de esta ley a 7 años de su publicación, en la que se comparten las siguientes intervenciones a cargo de legisladores y especialistas en la materia, reconociendo en términos generales que persiste el reto para construir un sistema penitenciario más justo y

[9] Caballero, S. C. S. (s. f.). Coordinación de Comunicación Social - Demandan desde el Senado tomar acciones para garantizar reinserción social de reclusos. https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7742-demandan-desde-el-senado-tomar-acciones-para-garantizar-reinsercion-social-de-reclusos

efectivo, faltando aún acciones que permitan una rehabilitación y reinserción social eficaz de quien ha cometido delitos.

En donde el presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda, Rafael Espino de la Peña, aceptó que en estos años se ha dado poca atención a los centros penitenciarios, dijo que los reclusorios, deben ser unidades que permitan a los reos tener una estancia digna y con respeto a sus derechos humanos, para que puedan construir una vida feliz y productiva. “Desde el Poder Legislativo sostenemos que los cambios van más allá de lo normativo, éstos deben significar una auténtica revolución filosófica, que sustente y dé forma a todo el sistema penitenciario mexicano, que ha sido una de nuestras grandes fallas”.

La senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado, del PT, consideró fundamental “humanizar” las penas de quienes están privados de su libertad, para que se reconozca la dignidad inherente a toda persona. Destacó la importancia de visibilizar las problemáticas que se viven en los reclusorios, para saber qué acciones se deben tomar para resolverlas. Señalo “Los legisladores debemos plantearnos construir un sistema que no sólo castigue, sino que también brinde oportunidades para la reinserción social, permitiendo a los individuos rehacer sus vidas y contribuir positivamente a la sociedad”.

Márquez Alvarado recordó que una de las piedras angulares de esta Ley es la promoción de programas de reinserción social, que aborden las causas subyacentes de la delincuencia, pero aceptó que sólo a través de la colaboración entre gobierno, sociedad civil y academia se podrá cumplir con este objetivo.

Dijo “Comprendemos que muchos individuos ingresan al sistema penitenciario, debido a factores socioeconómicos, educativos o de salud, y es nuestra responsabilidad” legislar para implementar programas de educación, capacitación laboral y atención a la salud mental dentro de las cárceles, para brindar a los reclusos las herramientas necesarias para su reintegración exitosa”.

José Luis Gutiérrez, director general de Asistencia Legal por los Derechos Humanos, lamentó que a siete años de la implementación de esta Ley, los estados no han adoptado acciones para transformar al sistema penitenciario.

El director general del Instituto de Justicia Procesal Penal, Javier Carrasco Solís, indicó que no hay transparencia en las prisiones, porque a las autoridades no les ha importado y a los abogados defensores se les olvidó que deben seguir defendiendo a las personas privadas de su libertad, porque ahí es donde están en su más alto nivel de vulnerabilidad.

Iztayana Borgua, coordinadora Operativa en Proyectos de Reinserción Social de Interculturalidad, Salud y Derechos, consideró que la reinserción debe tomar en cuenta a las personas después de salir de prisión, por lo que se pronunció por implementar servicios post penitenciarios.

VI. Hipótesis

Conforme a lo antes expuesto, ¿podemos decir que los gobiernos tienen la capacidad para poder brindar a las mujeres que actualmente se encuentran recluidas en los centros penitenciarios del país la posibilidad de resguardar sus derechos humanos y evitar que sean víctimas de algún tipo de violencia?

Lamentablemente no, la vejación y violencias que sufren dentro del sistema penitenciario es más recurrente en todos sus rubros, logrando así dejar en total estado de indefensión a las mujeres que se encuentran compurgando una pena, mismas que en razón de su porcentaje son invisibilizadas, sin que a la fecha exista acción o voluntad política para contrarrestar la situación real de las cárceles mexicanas.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis

Como se ha reiterado a lo largo del presente documento, las mujeres que se encuentran en prisión preventiva o con sentencias definidas deben enfrentar diversas violaciones a sus derechos humanos, desde no contar con espacios seguros para ellas hasta sufrir abusos por el personal de los penales, lo que se agrava en los mixtos ya que se da mayor prioridad a las necesidades y condiciones de los hombres.

Por única ocasión en el 2013, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), emitió el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana[10], para el cual realizó visitas de campo a diversos centros penitenciarios con población femenil, tanto federales como estatales, entrevistas a mujeres privadas de la libertad y a personal técnico penitenciario, así como la recopilación de información. Además de revisar los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), presentado en septiembre de 2012, relativo a 69 establecimientos que albergan a población mixta dependientes de autoridades de 30 entidades federativas, arribando a las siguientes conclusiones:

- Los centros de reclusión destinados exclusivamente para mujeres presentan una serie de restricciones o carencias materiales que no les permite el ejercicio de sus derechos humanos, a pesar de que éstos no quedan limitados por la sujeción a la prisión preventiva o a la ejecución de la pena privativa de libertad. Aunado a lo anterior, es de señalar que en los establecimientos mixtos, por ser considerablemente más numerosa la población masculina, las internas procesadas y sentenciadas se encuentran incluso hacinadas o con una serie de restricciones o carencias materiales que no tienen justificación y les impide el efectivo ejercicio de sus derechos humanos.

[10] Comisión Nacional de Derechos Humanos. (25 de junio de 2013). *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana*. CNDH Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

- Las autoridades penitenciarias en el ámbito local y federal, debían implementar medidas necesarias a efecto de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de la población femenil reclusa, con establecimientos exclusivos para ellas, a fin de que no se vean afectadas por las adecuaciones que suelen hacerse a las instalaciones que las albergan y que en muchas ocasiones las obligan a compartir diversas áreas comunes con los varones.

- Tras advertir las deficiencias y las carencias que padecen las mujeres recluidas, y en su caso, también las de sus menores hijas e hijos, observa que se vulneran en su perjuicio los derechos humanos que consagran los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos al trato digno, salud, alimentación, legalidad y reinserción social.

- Las acciones y tendencias actuales en la planeación y uso de los espacios penitenciarios en México, no contemplan de manera específica y clara, la situación de las mujeres en reclusión que les garantice una estancia digna y segura de acuerdo a su condición de mujer y separada de los hombres como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la infraestructura de los centros donde se encuentran recluidas carece de equipamiento y condiciones propias para la atención de sus necesidades de género en términos de respeto e igualdad.

En virtud de lo anterior, la CNDH emitió una serie de propuestas generales a los gobernadores de los estados, jefes de gobierno del entonces Distrito Federal y al Comisionado Nacional de Seguridad, las cuales principalmente consistían en lo siguiente:

PRIMERO. Diseñar políticas penitenciarias encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles separados a la de los

hombres, así como, de conformidad con el mandato constitucional separar a las internas sentenciadas de las que se encuentran en prisión preventiva; asignación de recursos presupuestales suficientes para la edificación de locales y/o establecimientos que cuenten con instalaciones apropiadas para la atención médica, con espacios que permitan el desarrollo infantil, y propicios para el tratamiento de las reclusas, tomando en cuenta las necesidades específicas de las mujeres, madres con hijos menores, jóvenes, indígenas, entre otras.

SEGUNDO. Giren instrucciones a las autoridades responsables de la organización y funcionamiento de los centros de reclusión bajo su autoridad, para que tomen las medidas necesarias con la finalidad de que las mujeres internas en los centros penitenciarios y de las menores hijas e hijos que convivan con ellas, reciban un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género, atendiendo sus necesidades de salud, educación, capacitación para trabajo productivo y remunerado, actividades deportivas y que convivan con internas de su misma situación jurídica y clasificación criminológica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino. Para estos efectos, en el caso de mujeres indígenas, tomar en consideración su origen étnico, usos y costumbres e idioma.

TERCERO. Giren instrucciones para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia de los establecimientos penitenciarios tanto federales, estatales y municipales en materia de derechos humanos, a efecto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de las mujeres en reclusión con perspectiva de género, sin menoscabo de la igualdad entre mujeres y hombres.

CUARTO. En razón del interés superior de la infancia, ordenar se realicen las gestiones administrativas y presupuestales para crear instalaciones, programas de

atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres en los centros de reclusión del país, así como para que las internas mantengan el contacto necesario con las hijas e hijos que viven en el exterior, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de la niñez, que contemplan los párrafos octavo y noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo establecido en la reforma al artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

QUINTO. Girar instrucciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables con la finalidad de que se establezcan programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a los hijos que las acompañan, proporcionando además una adecuada y suficiente alimentación, con el objetivo de que puedan gozar de salud física, emocional y una vida plena, así como, se cumpla lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Girar instrucciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables de las prisiones con el objetivo de generar las condiciones, tanto materiales como administrativas para que las mujeres en reclusión cuenten con actividades educativas y laborales y éstas últimas sean remuneradas, en estricto apego al respeto a sus derechos humanos, alejado de los estereotipos culturalmente establecidos que vulneran la dignidad de las mujeres, con miras a que la capacitación para el mismo sea funcional para su vida en libertad. En este sentido, deberá tomarse en cuenta, el idioma, cultura, así como los usos y costumbres de las mujeres indígenas.

SÉPTIMO. En relación con los traslados al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, o cualquier otro establecimiento carcelario, realizar una revisión exhaustiva de las características de las internas que serán motivo de traslado, poniendo énfasis en

el lugar de residencia de cada una de ellas, con la finalidad de fomentar la conservación y fortalecimiento de las relaciones afectivas y sociales de las internas con familiares y amigos, a fin de contribuir de manera positiva en su proceso de reinserción.

OCTAVO. Se elaboren a la brevedad los manuales de procedimientos necesarios, que regulen la aplicación de medidas disciplinarias, en las que se respeten los derechos humanos, las reglas del debido proceso, en particular, de audiencia y defensa, para las internas de los centros penitenciarios del país, así como contar con el apoyo de intérpretes y traductores para las mujeres indígenas.

NOVENO. Implementar acciones necesarias a fin de que se instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia, en el que se promuevan temas relacionados con la prevención de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; el uso racional de la fuerza y manejo de conflictos para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios, con el objeto de que se garantice la seguridad, el irrestricto respeto a los derechos humanos de las internas y de los menores hijos que las acompañen.

En Julio de 2018, el Sistema de Naciones Unidas en México emitió las Observaciones finales[11] formuladas por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) al Estado mexicano a partir de la examinación de su noveno informe ante este mecanismo, en el que enfatizan la necesidad de concluir el proceso de armonización legislativa en los niveles federal, estatal

[11] Organización de las Naciones Unidas. (julio 2018). *Observaciones del 9no Informe de la CEDAW*. Treaty bodies Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

y municipal acorde con los estándares internacionales y de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y las niñas.

También subrayan la necesidad de fortalecer el acceso de las mujeres al mercado laboral y al crédito, en igualdad de condiciones y tomando como línea base los estándares de seguridad social. Adicionalmente, el Comité da un espacio importante a las políticas de prevención desde el sector educativo para acabar con la violencia y los estereotipos sexistas, entre otras; y resalta la urgencia de garantizar los derechos de poblaciones en mayor riesgo de vulneración tales como la población LBTI, las mujeres indígenas y afrodescendientes, las mujeres rurales, las defensoras de derechos humanos y las periodistas, e incluye por primera vez recomendaciones específicas para México sobre mujeres migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas.

El Comité es enfático en materia de violencia contra las mujeres y las niñas, al recomendar "…adoptar medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los homicidios y las desapariciones forzadas de mujeres, incluso abordando las causas profundas de dicha violencia, incluida la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación…".

Asimismo, el Comité enuncia varias recomendaciones sobre los derechos y la salud sexual y reproductiva de las niñas y mujeres, haciendo un llamado a armonizar leyes y protocolos federales y estatales con la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005, entre otros elementos.

Lo anterior, al señalar en el apartado denominado mujeres reclusas, lo siguiente:

30. El Comité acoge con satisfacción las iniciativas de reducción de la prisión preventiva y aplicación de sanciones no privativas de libertad. No obstante, sigue preocupado por las condiciones existentes en muchos centros de detención,

especialmente los situados en zonas remotas, que ofrecen a las mujeres un acceso limitado a servicios de salud, como la atención obstétrica y ginecológica, servicios jurídicos, medidas de rehabilitación y reintegración, y el contacto con familiares.

31. El Comité recomienda al Estado parte que profundice la reforma del sistema penitenciario y armonice la aplicación de medidas no privativas de libertad en todos los estados. El Comité recomienda además que el Estado parte mejore las condiciones penitenciarias para garantizar, en particular, el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, como la atención obstétrica y ginecológica, y a servicios jurídicos, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.

Así, se puede observar que, a pesar de los diversos intentos de las autoridades mexicanas por buscar implementar las mejores condiciones en favor de las mujeres reclusas, la verdad es que aún hay muchas deudas en materia de combate a la violencia contra la mujer, pues de 2013 a 2018, periodo transcurrido entre el informe emitido por la CNDH y las observaciones generadas por la CEDAW, los avances son poco palpables y aún hay mucho por hacer.

Ahora bien, los últimos datos estadísticos destacables con los que se cuenta son la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad[12], elaborada por el INEGI, en donde podemos advertir que la situación el sistema de justicia y penitenciario no continua con la misma problemática.

[12] INEGI, 2021. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad ENPOL 2021. Principales resultados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

Así tenemos que la población privada de la libertad para 2021 fue de 220.5 mil personas, de las cuales 94.3% corresponde a la población de hombres y 5.7% corresponde a la población de mujeres.

En 2021, 36.1% de la población privada de la libertad tenía entre 30 y 39 años de edad. En la desagregación por sexo, 36.1% de la población de hombres y 35.8% de la población de mujeres se encuentra en ese rango de edad. Sin embargo, en el rango de 18 a 29 años la población de mujeres es mayor a la población de hombres. El 73% de la población de mujeres privadas de su libertad en 2021, señalaron haber trabajado la semana previa a su detención.

Respecto a la maternidad, a nivel nacional, 67.8% de la población de mujeres privada de la libertad en 2021, manifestó que sí tenía hijos menores de edad, de ellas 53.4% señalaron tener de dos a tres hijos. El 68.1% de las mujeres privadas de su libertad en 2021 señalaron haber tenido dependientes económicos la semana previa a su detención.

El 67.8% de la población de mujeres privada de la libertad en 2021, señaló que tiene hijos menores de edad. De ella, 55.2% señaló que su hijo o hija eran cuidados por los abuelos

El 5.8% de la población de mujeres privada de la libertad en 2021 declaró tener hijos o hijas menores de doce años viviendo dentro del centro penitenciario. De esta, 96.6% declaró que sus hijos(as) nacieron durante su reclusión.

A nivel nacional, 98.2% de la población de mujeres privada de la libertad con hijos o hijas menores de doce años al interior del centro penitenciario, tiene a un hijo o hija viviendo con ellas. El rango de edad de los hijos o hijas es de 1 a 3 años, para el 56.5% de los casos

A nivel nacional, en 2021, 22% de la población de mujeres privada con hijos o hijas menores de doce años viviendo en el centro, señaló que de julio 2020 a julio 2021, han tenido que

pagar por alguno de los bienes o servicios que sus hijos reciben dentro del centro penitenciario. De los cuales, 71.3% ha sido por medicamentos.

En cuanto a su situación de salud, el 93.6% de la población de mujeres privada de la libertad que ha sido diagnosticada por un médico con Hepatitis, señaló que no toma medicamento o que no recibe algún tratamiento para su enfermedad.

De la población de mujeres privada de la libertad, solo el 41% señaló que le fue practicado el examen de Papanicolau, en el último año, es decir de julio 2020 a julio 2021.

El 11.7% de la población de mujeres privada de la libertad manifestó que ha estado embarazada alguna vez durante su estancia en el centro penitenciario. De esta, 9.4% indicó que su condición actual fue estar embarazada. De esta, 19.9% indicó que ha tenido algún aborto.

El 82.1% de la población de mujeres privada de la libertad ha estado embarazada durante su estancia en el centro penitenciario en 2021, señaló que sí acude o acudió al médico del centro para revisar el estado de su embarazo periódicamente durante su actual o último embarazo dentro del centro.

De la población de mujeres que no acude o acudió al médico, 22% señalaron que los médicos del Centro se negaron a hacerle revisiones, o las autoridades del Centro dijeron que no tienen el equipo necesario para realizarlo, o el Centro no cuenta con médicos, o las autoridades no se lo permitieron, o en el Centro el servicio médico tiene costo y no puede pagarlo.

En este rubro, los conocidos informes sobre la promoción al respeto de los derechos humanos en el sistema de justicia que realiza la organización civil Documenta, destacan que la violencia no sólo se limita a agresiones a la persona de las mujeres privadas de la libertad,

sino también a sus derechos, incluyendo su derecho a la salud. Respecto a la atención médica de las mujeres verbigracia en el Centro Femenil de Readaptación Social de Tlalpan, Documenta ha documentado las injusticias que sufren las mujeres privadas de la libertad en dicho penal: que van desde la poca disponibilidad de las camas, seis en total para todas, hasta los pagos que deben realizar para poder ir a la Torre Médica de Tepepan para recibir atención médica.

Después del parto, las mujeres y sus bebés son remitidas a pequeñas celdas, en ocasiones con otras cinco reclusas, donde cuentan con poca o ninguna ayuda para el cuidado de sus hijas e hijos. Los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad permanecen en las cárceles con sus madres, sin información oficial sobre cuántos de los llamados "niños invisibles" existen realmente en las cárceles del país. Las reclusas no solo deben cuidar por su integridad y subsistencia, si no ahora también, por la de sus hijas e hijos. Estos menores de edad la mayoría de las ocasiones no cuentan con una alimentación correcta, acceso a la educación y artículos básicos de higiene personal, además de desarrollarse en ambientes inadecuado para un sano su desarrollo.

Respecto a las irregularidades al momento de la detención, se estimó que el 23% de la población privada de la libertad señaló que su detención se realizó en la calle sin orden de detención, mientras que 22.9% manifestó que fue inmediatamente después de haber cometido el presunto delito.

El 64.4% de la población de mujeres privada de la libertad mencionó haber sufrido algún acto de violencia, realizado o permitido, por la policía o autoridad después de la detención hasta antes de llegar al Ministerio Público. De la cual 47.8% señaló haber sido incomunicada o aislada después de la detención.

De las personas que se encontraron privadas de la libertad, 48.6% mencionó haber sufrido algún tipo de agresión física después de la detención hasta antes de llegar al Ministerio

Público. 38.4% de quienes sufrieron agresiones físicas, señaló haber recibido patadas o puñetazos por parte de la policía o autoridad que la detuvo, mientras que 23% mencionó haber sido asfixiada o ahorcada.

De la población de mujeres privadas de la libertad, 39.8% mencionó haber sufrido algún tipo de agresión física. El 15.5% de la población de mujeres que sufrió agresiones físicas, señaló haber recibido agresiones sexuales.

Un estudio elaborado por el Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la UNAM y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expone que la falta de prisiones exclusivas para mujeres ha provocado que muchas cumplan su sentencia en prisiones mixtas donde el riesgo a ser violentadas es mucho mayor, pues se ven expuestas a abuso sexual, prostitución y extorsión por parte de grupos delictivos recluidos en la sección varonil. El dato preocupante es que de acuerdo con la investigación, el 65% de las reclusas se encuentra en cárceles mixtas. Señala la investigadora Lucía Núñez es consecuencia, al control informal al cual están sujetas las mujeres en todo el proceso, desde su detención hasta su estancia en prisión.

La encuesta estimó que el 46% de la población que se encontró privada de la libertad, declaró haber sufrido despojo o robo de dinero o pertenencias por parte de la autoridad que la detuvo. De este, 47% declaró que la autoridad le robó, en dinero o pertenencias, más de 5 000 pesos.

De la población privada de la libertad que recibió presiones o amenazas para declararse culpable, el 17.8% corresponde a la población de hombres y 29% corresponde a la población de mujeres.

A nivel nacional, 55.3% de la población de mujeres privada de la libertad señaló haber sido incomunicada o aislada durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público.

De la población de hombres privada de la libertad, 28.4% señaló haber recibido patadas o puñetazos por parte de las autoridades o con el consentimiento de estas. Mientras que en la población de mujeres fue de 21.3 por ciento. El 11% de la población de mujeres señaló haber recibido agresiones sexuales durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público.

A nivel nacional, 23.5% de la población sentenciada que llevó su proceso recluido en un centro penitenciario obtuvo su sentencia en seis meses o menos. Por otra parte, 23.9% de dicha población demoró más de dos años en obtener su sentencia.

A nivel nacional, 24.9% de la población de hombres privada de la libertad sentenciada fue condenada por el delito de homicidio doloso. Mientras que 23.9% de la población de mujeres sentenciada fue condenada por el delito de secuestro y secuestro exprés.

A nivel nacional, 53.5% de la población privada de la libertad sentenciada señaló que contó solamente con defensores de oficio durante el proceso penal. Mientras que, 44.4% de quienes se encuentran en un proceso penal han contado solamente con defensores de oficio.

A nivel nacional, 92.3% de la población privada de la libertad sentenciada, que tuvo defensor privado, señaló que este explicó los hechos por los que se le acusó. En el caso de la población que tuvo defensor de oficio este porcentaje fue del 79.7 por ciento.
En este rubro la asociación civil Reinserta ha documentado que las mujeres privadas de su libertad reciben en promedio una condena más larga que los hombres por cometer el mismo delito, incluso 6 años más larga, además de que su defensa es más costosa en un promedio de cincuenta y cinco mil pesos más, también señala que tres cuartas partes de las mujeres encuestadas no tuvieron apoyo de su abogado defensor para contar con la asistencia necesaria a efecto de resguardar a sus hijos e hijas.

En cuanto al tema del hacinamiento el 46.4% de la población privada de la libertad a nivel nacional compartió su celda con más de cinco personas. En Centros Penitenciarios Federales, esta cifra fue de 0.01%; mientras que en Centros Estatales fue de 50.1 por ciento. El 54.1% de la población de mujeres privada de la libertad, manifestó haber compartido con una a cinco personas su celda.

A nivel nacional, 50.5% de la población privada de la libertad identificó que el centro penitenciario separa a los internos sentenciados de los internos procesados.

A nivel nacional, en 2021, 37.9% de la población de mujeres privada de la libertad que realizó alguna actividad laboral obtuvo el beneficio no monetario de cartas de buena conducta. Mientras que, 33.2% de la población de hombres señaló haber obtenido comida.

A nivel nacional, 22.2% de la población privada de la libertad estudiaba para obtener un nivel escolar. De aquella población que no estudiaba, 19.7% señaló que no lo hacía por falta de tiempo, y 15.4% mencionó no querer o no estar interesado.

Respecto a la violencia que viven dentro de los Centros, a nivel nacional, 42.5% de la población de mujeres privada de la libertad señaló haber sido víctima de algún delito ocurrido en el centro penitenciario entre julio de 2020 y julio de 2021. De ellas, 89.1% señaló que fue víctima de robo de objetos personales y lesiones físicas.

En cuanto hace a la muy conocida corrupción dentro del sistema el 36.2% de la población privada de la libertad fue víctima de al menos un acto de corrupción en las etapas del proceso penal, el 17.2% fue víctima de actos corrupción en el centro penitenciario, 16.4% durante la detención, 14.1% al ser presentada ante el ministerio público y 6.2% durante el proceso judicial.

La ENPOL 2021, estimó que 55.3% de la población privada de la libertad pagó dentro del centro penitenciario en los últimos doce meses por el pase de lista, tener aparatos eléctricos, medicamentos, cambiar de celda, usar baños, tener acceso a teléfono, acceder a servicio médico o protección entre otros. A nivel nacional, 88.9% del total de pagos ilegales para obtener un servicio, bien, beneficio o permiso al interior del Centro Penitenciario durante los últimos 12 meses, fueron entregados a las o los custodios.

A nivel nacional, 96.4% de la población privada de la libertad que pagó por un servicio, bien, beneficio o permiso en el centro penitenciario durante julio 2020 a julio 2021, no presentó una queja o denuncia ante alguna autoridad. De los cuales, 33.6% no denunció por considerar que la corrupción es una práctica común.

A nivel nacional, 36.7% de la población privada de la libertad señaló que entre julio de 2020 y julio de 2021, ha visto que internos realizan actividades de seguridad o funcionamiento del centro penitenciario de manera parcial o total (actividades de autogobierno y/o cogobierno).

A nivel nacional, 53.9% de la población privada de la libertad considera que el haber estado en un centro penitenciario afectará sus posibilidades de reintegrarse al ámbito laboral una vez que cumplan su condena

A nivel nacional, 60.9% de la población de mujeres privada de la libertad consideran que el haber estado en un centro penitenciario afectará sus posibilidades de reintegrarse al ámbito laboral una vez que cumplan su condena. El 31.2% manifestó que su estancia en un centro penitenciario afectará el poder reintegrarse a su familia al abandonar dicho centro.

Por su parte, en el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023[13], generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al cierre de 2022, la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por un total de 314 centros: 15 centros penitenciarios federales, 248 centros penitenciarios estatales y 51 centros especializados.

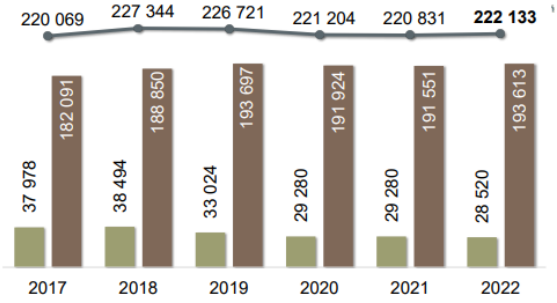
Centros penitenciarios y centros especializados, por entidad federativa, 2022

Entidad federativa	Total	Centros penitenciarios federales*	Centros penitenciarios estatales	Centros especializados
NACIONAL	314	15	248	51
MEX	23	1	21	1
SON	20	1	13	6
VER	20	1	18	1
CHIS	17	1	14	2
CDMX	17	0	13	4
JAL	14	0	12	2
ZAC	14	0	13	1
GTO	13	1	11	1
GRO	13	0	12	1
HGO	13	0	12	1
MICH	13	1	11	1
CHIH	11	0	9	2
OAX	11	1	9	1
TAMPS	11	0	6	5
COAH	10	2	6	2
TAB	9	0	8	1
BC	8	0	5	3
MOR	8	2	5	1
DGO	7	2	3	2
SLP	7	0	6	1
SIN	6	1	4	1
BCS	5	0	4	1
COL	5	0	4	1
NAY	5	1	3	1
NL	5	0	4	1
QRO	5	0	4	1
YUC	5	0	4	1
AGS	4	0	3	1
PUE	4	0	3	1
QROO	4	0	3	1
TLAX	4	0	3	1
CAMP	3	0	2	1

En el mismo periodo, se reportó una capacidad instalada de 222, 133 espacios para las personas privadas de la libertad/ internadas: 28,520 correspondieron a los centros penitenciarios federales y 193,613 a los centros penitenciarios estatales. La entidad que concentró la mayor cantidad de espacios para las personas privadas de la libertad/ internadas fue Ciudad de México con 28,096.

[13] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023*. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf#:~:text=Sistema%20Penitenciario%20Federal%20%28centros%20penitenciarios%20federales%29%20y%20Sistema,Nacional%20de%20Sistema%20Penitenciario%20Federal%20y%20Estatales%202023

Espacios para las personas privadas de la libertad/ internadas en los centros penitenciarios y centros especializados



Asimismo, dicho censo permite observar que, tal y como se ha referido a lo largo de la presente investigación, los centros penitenciaros están diseñados arquitectónicamente para atender, en su mayoría, las necesidades de la población masculina, y no así las que presenta la población femenil, al carecer incluso de espacios adecuados para que tomen un baño y ni hablar de la atención de los menores que ingresan con sus madres o que nacen estando estas en reclusión:

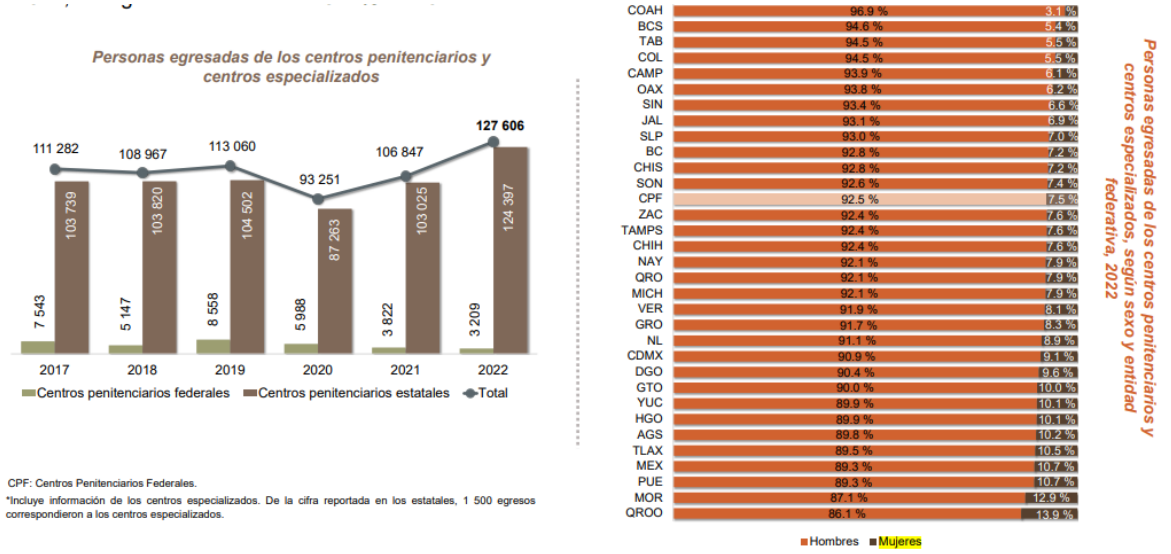
Centros penitenciarios y centros especializados, según tipo de espacio de infraestructura, 2022



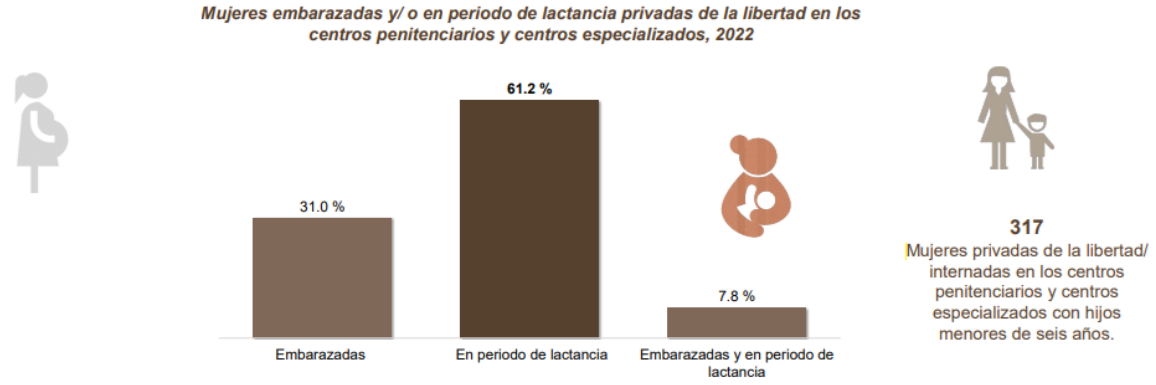
Centros penitenciarios y centros especializados, según tipo de espacio de infraestructura especializada, 2022



Durante 2022, egresaron 3 209 personas de los centros penitenciarios federales, y 124 397 de los centros penitenciarios estatales. Del total nacional (127 606), 91.9 % fueron hombres y 8.1 % mujeres. Comparado con 2021, los egresos aumentaron 19.4 % en 2022.



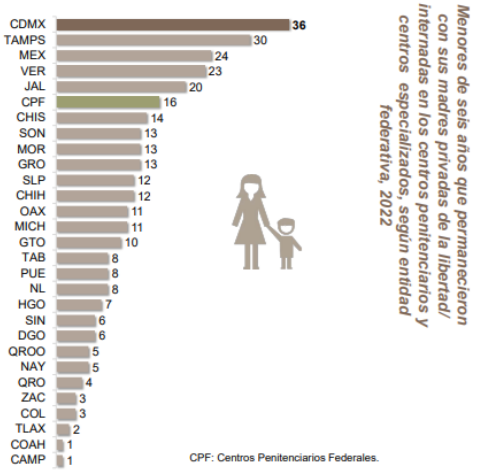
Al cierre de 2022, a nivel nacional, la cantidad de mujeres privadas de la libertad o internadas que se encontraban embarazadas y/o en periodo de lactancia fue de 258, de las cuales, 61.2 % se encontraba en periodo de lactancia. Adicionalmente, se registraron 317 mujeres privadas de la libertad o internadas que tuvieron consigo a sus hijas e hijos menores de seis años. En comparación con lo reportado en 2021, la cantidad de mujeres que se encontraban embarazadas y/ o en periodo de lactancia disminuyó 11.9 por ciento.



A nivel nacional, se reportaron 325 personas menores de seis años que permanecieron con sus madres privadas de la libertad/ internadas en los centros penitenciarios y centros especializados. Del total, 155 (47.7 %) fueron niños y 170 (52.3 %), niñas. La mayoría se concentró en la Ciudad de

México. En comparación con 2021, la cifra de personas menores de seis años que permanecieron con sus madres presentó una disminución de 5.5 % en 2022.





VIII. Conclusiones

Las mujeres privadas de la libertad enfrentan condiciones aún más difíciles que los varones, pues la enorme mayoría de las cárceles del país no fueron diseñadas para atender sus necesidades específicas, y en dichos lugares suelen tener que compartir espacios con hombres, lo que las expone a agresiones sexuales y otros abusos.

Así lo han señalado tanto el gobierno federal a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las diversas organizaciones que durante años han realizado trabajos de detallados en el tema, quienes han coincidido que las prisiones para mujeres tienen serias deficiencias en materia de acceso a la alimentación y la salud para las internas, además de carecer de personal capacitado y suficiente de custodia.

El perfil socioeconómico es distinto para mujeres y para hombres, los delitos por las que son presas también lo son. Varias organizaciones en México han puesto sobre la mesa es el altísimo nivel de impunidad que existe a la hora de acusar a una mujer de un delito.

Resulta que, en la mayoría de los casos, las mujeres en prisión llegan ahí acusadas por delitos relacionados con secuestro o narcotráfico. En estos ámbitos, las mujeres sirven como mulas para traficar droga, como sicarias que son fácilmente detenidas o asesinadas, como esclavas sexuales, etc.

Además, durante el proceso en su contra se enfrentan a situaciones de abuso, acoso, hostigamiento y violaciones, no se lleva a cabo el "debido proceso".

A pesar de los diversos intentos por mejorar el marco legal, los principales operadores implicados en la eliminación de la violación a sus derechos fundamentales de las mujeres internas, no han logrado los resultados esperados. Es necesario un accionar un verdadero sistema penitenciario **con perspectiva feminista** que busque soluciones libres de patrones machistas. Entre las medidas más urgentes que deberían implementarse, se propone:

- Búsqueda y **refuerzo de penas alternativas a la privación de libertad**, así como acceso a recursos extrapenitenciarios.
- En cada entidad debería haber una **prisión con plazas de mujeres** a las que se les garanticen las mismas dotaciones y los mismos derechos que a los hombres.
- **Atención sanitaria gratuita, respetuosa con la intimidad y dignidad de las mujeres**. Asimismo, mejoras en los tratamientos médicos para mujeres con enfermedades mentales, el porcentaje de las cuales es alarmantemente elevado.
- **Mayor control y vigilancia de los malos tratos y la discriminación que sufren las mujeres** (agresiones verbales, acoso, exigencia de favores sexuales a cambio de beneficios penitenciarios, etc.).
- **Profesionalizar al personal de custodia,** mejorar las condiciones laborales y fomentar la carrera de oficial penitenciario ante la carencia de personal.

- La posibilidad de permanencia de niñez como un derecho tanto para madres como padres y decisión de permanencia no debe sujetarse a una edad específica sino analizar el caso en concreto bajo el principio de interés superior de la niñez, de conformidad con estándares internacionales.
- Incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad además de los mencionados, por ejemplo, personas pertenecientes a comunidad LGBTTTI.
- Se requiere regularizar con mayor especificidad el apartado de servicios postpenales pues solo cuenta con un numeral.
- La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) no debe estar sujeta a disponibilidad presupuestal y debe incluir periodicidad, no permite tener información actualizada y la calidad de la misma puede estar muy limitada.

Todo lo relativo al sistema penitenciario, las cárceles y sus ocupantes, tanto trabajadores como internas, suele despertar un cierto sentimiento de recelo e inquietud; aparece como un mundo hostil y peligroso. Ahora, imaginemos el desamparo que puede sentir una mujer sola dentro de ese sistema a merced de los operadores quienes actúan arbitrariamente pues no respeta sus derechos humanos, por el contrario las intimida y violenta aún más. En una sociedad democrática, es fundamental ser conscientes de su situación y apoyar activamente cualquier medida que haga su situación más justa y humana.

IX. Bibliografía

Miquelarena Meritello, Alejandro. (2013). *La cárcel y sus orígenes*. Revista digital. Pensamiento penal Recuperado de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf

Ramírez Reyes, M. (2021). Génesis y Evolución del Sistema Penitenciario en México frente a la Tortura. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, (15), 41-69, 20230118-genesis-y-evolucion-del-sistema-penitenciario-en-mexico-frente-la-tortura.pdf (segob.gob.mx)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (5 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (19 de mayo de 1971). *Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados*. Diario Oficial de la Federación Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172826/LEY_QUE_ESTABLECE_LAS_NORMAS_MINIMAS_SOBRE_READAPTACION_SOCIAL.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (16 de junio de 2016). *Ley Nacional de Eejecución Penal*. Diario Oficial de la Federación Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1955). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. Asamblea General Recuperado de https://css.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas. (21 de diciembre de 2010). *Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes*. CNDH Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014). *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*. Serie de manuales de justicia penal. ONU Recuperado de https://css.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (25 de junio de 2013). *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana*. CNDH Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (julio 2018). *Observaciones del 9no Informe de la CEDAW*. Treaty bodies Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023*. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf#:~:text=Sistema%20Penitenciario%20Federal%20%28centros%20penitenciarios%20federales%29%20y%20Sistema,Nacional%20de%20Sistema%20Penitenciario%20Federal%20y%20Estatales%202023

Azaola, Elena (2004). Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina. Género y justicia en México. Recuperado de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/564/azaola-justicia-penal-mex.pdf

Ac, D. (2021, 30 marzo). Las olvidadas: Mujeres dentro del sistema penitenciario. https://documenta.org.mx/blog-documenta/2021/03/30/las-olvidadas-mujeres-dentro-del-sistema-penal/

Pantoja, S. (2022, 25 noviembre). Aumentan quejas por violencia contra mujeres presas: Comisión de Derechos Humanos de CDMX. Proceso. https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2022/11/25/aumentan-quejas-por-violencia-contra-mujeres-presas-comision-de-derechos-humanos-de-cdmx-297630.html

Caballero, S. C. S. (s. f.). Coordinación de Comunicación Social - Demandan desde el Senado tomar acciones para garantizar reinserción social de reclusos. https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7742-demandan-desde-el-senado-tomar-acciones-para-garantizar-reinsercion-social-de-reclusos